

La sucesión de los legitimarios en Italia.

VINCENZO BARBA
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Sapienza de Roma

SUMARIO:

1. UNA BREVE PREMISA. EL PROBLEMA DE LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE SUCESIONES ITALIANO NON ESTÁ RELACIONADO CON LA PROHIBICIÓN DE LOS PACTOS SUCESORIOS, SINO CON LA REGULACIÓN DE LA LEGITIMA.	1
2. LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ITALIANO: LÍNEAS ESENCIALES.....	2
4. LA PROTECCIÓN DE LOS LEGITIMARIOS: ACCIONES DE REDUCCIÓN Y DE RESTITUCIÓN ..	5
5. PROTECCIÓN DE LOS LEGITIMARIOS Y PROBLEMAS EN LA CIRCULACIÓN JURÍDICA	7
6. EL LEGADO DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE LA VIVIENDA CORRESPONDIENTE AL VIUDO A TÍTULO DE LEGITIMA. NECESIDAD DE UNA MODIFICACIÓN.....	10
7. LA LEGÍTIMA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	13
8. ¿QUÉ POSIBLES REFORMAS?	13

1. Una breve premisa. El problema de la modernización del derecho de sucesiones italiano non está relacionado con la prohibición de los pactos sucesorios, sino con la regulación de la legitima.

Es una afirmación muy recurrente en la literatura jurídica italiana que el derecho sucesorio es inadecuado para satisfacer las necesidades del mundo de hoy y que su modernización es indispensable.

La razón que se utiliza a menudo para justificar esta afirmación tiende a estar relacionada con la existencia de la prohibición de los pactos sucesorios que se encuentra en el artículo 458 del Código Civil italiano, que establece una prohibición muy estricta y la nulidad de todos los pactos sucesorios. Se dice que la existencia de esta prohibición no sólo impide cualquier forma de contractualización del fenómeno sucesorio, sino que limita fuertemente el uso del contrato para dar orden a los intereses *post mortem* de la persona.

Estas afirmaciones, que son cada vez más recurrentes, no pueden compartirse plenamente y requieren aclaraciones y matices.

En primer lugar, sí es incuestionable que la disposición del artículo 458 del Código Civil italiano parece imponer una prohibición muy estricta, pero es, a mi parecer, susceptible de una interpretación atenuante. En este sentido, he propuesto que la prohibición de los pactos

sucesorios se interprete en el sentido de que sólo prohíbe los acuerdos con los que se dispone, de forma inmediata y directa, la delación de la sucesión¹.

Desde otro punto de vista, ni siquiera es cierto que el sistema jurídico italiano esté firmemente cerrado a la admisibilidad de los pactos sucesorios, ya que el Reglamento europeo 650/2012, incluso en lo que respecta a las sucesiones con aspectos de internacionalidad, abre inevitablemente nuevos escenarios.

Creo, por lo tanto, que la prohibición de los pactos sucesorios no constituye el principal obstáculo para una modernización del derecho sucesorio italiano. Lo que sí obstaculiza la modernización del derecho de sucesiones italiano es la regulación de la sucesión necesaria los legitimarios. Esto no sólo porque hay cuotas de legítima demasiado altas, sino también porque, en teoría, debido a su aspecto funcional y al contenido del derecho de legítima, queda poco espacio para la autonomía privada.

El sistema de protección de los legitimarios en Italia no sólo constituye una fuerte limitación a la autonomía negocial *post mortem*, no sólo constituye un límite a la aplicación misma de las normas sobre la sucesión intestada, sino que, lo que es aún más significativo, supone una grave limitación a la circulación jurídica.

En Italia el legitimario tiene la posibilidad de obtener (después de haber logrado con éxito la acción de reducción) la entrega de los bienes, no sólo cuando se han asignados al beneficiario por medio de una disposición testamentaria, sino también cuando han sido objeto de una donación, a pesar de que esta última se ha hecho mucho antes de que se abriera la sucesión del donante. Y, por si eso fuera poco, es posible pedir la entrega del bien también cuando el donante lo haya vendido a un tercero, aunque sea de buena fe.

En última instancia, me parece que el verdadero reto del derecho de sucesiones italiano hoy en día es el de la regulación de los legitimarios. Por lo tanto, creo firmemente que tanto el esfuerzo legislativo como, sobre todo, el interpretativo deben desplegarse en esta dirección.

2. La legítima en el derecho italiano: líneas esenciales.

El derecho italiano considera la legítima como *pars valoris bonorum*, ya que reconoce al legitimario no sólo el derecho a obtener una parte del patrimonio hereditario, sino también la posibilidad de satisfacer esta pretensión mediante bienes que constituyen el caudal hereditario.

La cuota de libre disposición es muy pequeña y para que se haya una idea aquí pongo un cuadro en el que se puede ver a cuánto asciende la cuota de legítima, en todos los supuestos que pueden ocurrir.

	Herederos	Cuota Sucesión legal	Cuota Legítima
1	Cónyuge	1 (583 c.c.)	½ (540, 1 co., c.c.)
2	Solo un hijo	1 (566 c.c.)	½ (537, 1 co., c.c.)
3	Dos o más hijos	1 (566 c.c.)	2/3 (537, 1 co., c.c.)

¹ V. BARBA, *I patti successori e il divieto di disposizione della delazione. Tra storia e funzioni*, Napoli, 2015.

4	Ascendentes	1 (568 e 569 c.c.)	1/3 (538, 1 co., c.c.)
5	Cónyuge + Solo un hijo	1/2 1/2 (581 c.c.)	1/3 1/3 (542, 1 co., c.c.)
6	Cónyuge + Dos o más hijos	1/3 2/3 (581c.c.)	1/4 1/2 (542, 2 co., c.c.)
7	Cónyuge + Ascendentes	2/3 1/3 (582 c.c.)	1/2 1/4 (544, 1 co., c.c.)
8	Cónyuge + Hermanos y/o Hermanas	2/3 1/3 (582 c.c.)	1/2 (540, 1 co., c.c.) -----
9	Cónyuge + Ascendente + Hermanos y/o Hermanas +	2/3 {1/3 (582 c.c.)	1/2 1/4 (544, 1 co., c.c.) -----
10	Ascendente + Colaterales	Non meno di 1/2 Restante (571 c.c.)	1/3 (538, 1 co., c.c.) -----

La normativa italiana tiene la función preponderante de garantizar a los legitimarios una parte de la herencia o ciertos derechos especiales. Se trata, por tanto, de una regulación con un contenido predominantemente patrimonial, aunque muchos dicen que a través de las atribuciones patrimoniales el legislador ha pretendido garantizar y proteger también los intereses de carácter extrapatrimonial.

Sobre la base de estas apreciaciones es posible establecer algunas consideraciones: la protección de los legitimarios no constituye un tercer tipo de sucesión; los legitimarios no deben, por necesidad, adquirir la calidad de herederos; la calidad de heredero es instrumental para el logro de la legítima; la legítima no es una cuota hereditaria, sino una cuota del caudal hereditario.

Estas declaraciones y la conclusión, que se acaba de sugerir, se pueden argumentar fácilmente considerando la regulación positiva.

Las disposiciones testamentarias que merman los derechos de los legitimarios, aunque el perjuicio se traduzca en su completa preterición de la herencia, no son nulas, sino válidas y eficaces, siempre y cuando el legitimario no las haya impugnado victoriosamente con la acción de reducción (véase el artículo 554 del Código Civil italiano).

Esto prueba, al menos para el caso de la preterición del legitimario, que él no sólo no está llamado a la sucesión *ipso iure*, sino que si quiere ser heredero tiene la carga de impugnar las disposiciones testamentarias perjudiciales, de modo que su llamada a la herencia pasa por una iniciativa judicial propia.

El legitimario que desee ejercer la acción de reducción debe imputar a su legítima las donaciones y legados que haya recibido por parte del causante (art. 564, párr. 2, Código Civil), a no ser que haya sido dispensado expresamente y en el entendimiento de que la dispensa no tiene efecto en detrimento de los donantes anteriores, es decir, que la dispensa es efectiva dentro de los límites de cuota de libre disposición (564, párr. 3, Código Civil).

Esto significa que el legitimario, aunque haya sido excluido de la sucesión, si ha recibido, en concepto de legítima, una donación por un valor correspondiente a su legítima no puede ejercer la acción de reducción. En tal caso, no sólo el legitimario no está llamado a la sucesión, sino que tampoco tiene título para convertirse en heredero.

Si el interés protegido por la normativa hubiera sido el llamamiento a la herencia, el legitimario debería haber tenido la oportunidad de convertirse, de todas formas, en heredero. Sin embargo, dado que el interés principal protegido por el ordenamiento jurídico italiano es el de conseguir una parte del caudal hereditario, en concepto de legítima, el legitimario, que haya efectivamente conseguido su legítima, también a través de donaciones previas o de legados, no puede convertirse en heredero, ni, tampoco, impugnar las disposiciones testamentarias, aunque sea, sustancialmente excluido de la sucesión en sentido estricto.

Esta consideración permite que se haga un examen más profundo.

La adquisición de la condición de heredero por el legitimario no constituye la realización del interés protegido por la propia ley, sino más bien un mero instrumento técnico a través del cual el ordenamiento jurídico tiende a realizar el principal interés protegido, que consiste, precisamente, en que el legitimario consiga una parte del caudal hereditario.

En otras palabras, el hecho de que, en algunos casos, la acción de reducción permita al legitimario adquirir la condición de heredero no permite deducir que la adquisición de esa condición constituya en sí misma el interés protegido, ni que el legitimario deba ser necesariamente heredero. La adquisición de la condición de heredero no es una consecuencia constante, ya que hay casos en los que el legitimario no puede actuar para lograr este resultado (en el caso del legitimario excluido de la sucesión, que no se ve perjudicado por haber recibido, en concepto de legítima, donaciones).

La función de la sucesión necesaria es garantizar que los legitimarios consigan una parte del caudal hereditario u otros derechos. Para ello, el legislador permite a los legitimarios, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, adquirir la condición de heredero. En los casos en que el legitimario está excluido de la sucesión (porque hay una preterición o una desheredación) o perjudicado (porque no ha recibido su legítima total), el legislador lo hace heredero, no porque quiera que se convierta en heredero, sino con el único fin de constituir a él un título (el de heredero) bajo el cual pueda conseguir los bienes que componen la sucesión.

De estas consideraciones y de la idea de que en el ordenamiento jurídico italo-europeo la legítima tiene una función de regulación negativa y un contenido de *pars valoris bonorum*, se deduce que la legítima no es una cuota de herencia².

² En un sistema jurídico en el que la legítima es una *pars valoris bonorum*, ella no corresponde a una parte o cuota de herencia. Si el legitimario ejerce la acción de reducción, se plantea el problema de establecer en qué cuota él debe ser considerado heredero. El problema sólo se plantea, por supuesto, si existe un *donatum*, es decir, si hay una diferencia entre la herencia (*relictum - debitum*), sobre la que se calculan las cuotas de herencia, y el caudal hereditario (*relictum - debitum + donatum*), sobre el que se calculan la cuantía de la legítima que corresponde a los legitimarios y la cuota de libre disposición.

Un caso puede ayudar a comprender el fenómeno. Supongamos un *relictum* de 100, un *debitum* de 20 y un *donatum* de 60. El hijo, como único legitimario, tiene derecho a conseguir bienes con un valor correspondiente a $\frac{1}{2}$ del caudal hereditario, es decir, bienes por un valor de 70 ($\frac{1}{2}$ de $100-20+60$). Si dijéramos que el hijo fuera heredero por $\frac{1}{2}$, no conseguiría bienes por un valor que corresponde exactamente a la legítima, porque

4. La protección de los legitimarios: acciones de reducción y de restitución

Si el legitimario consigue en concepto de legítima menos de lo que le corresponde, la ley italiana protege su posición jurídica mediante tres acciones: la acción de reducción, la acción de restitución contra los beneficiarios de la disposición perjudicial y la acción de restitución contra terceros compradores.

La acción de reducción sirve, esencialmente, para hacer ineficaz la disposición perjudicial. Es una acción por la que el legitimario pide, en primer lugar, la reducción de las disposiciones testamentarias (todas ellas, instituciones de herederos y legados, se reducen a prorrata, sin distinción alguna, salvo que el testador haya dado un orden de preferencia diferente) y, posteriormente, en caso de insuficiencia de éstas, las donaciones hechas por el causante durante su vida, empezando por la más reciente y remontándose, sin límites de tiempo, a la más antigua.

La acción de reducción hace ineficaz la disposición que perjudica la legítima, con la consecuencia de que el beneficiario de la disposición (disposición testamentaria o donación) ya no tiene derecho a retener el bien, que debe considerarse como parte del caudal hereditario. A este respecto, cabe señalar que el legitimario adquiere el bien o derecho objeto de la disposición reducida, no como efecto inmediato y directo de la acción de reducción, sino como efecto mediato e indirecto. La sentencia de reducción solo determina que el bien vuelva al patrimonio del fallecido, o sea que integre su herencia. Una vez que el bien se considera parte de la herencia, el legitimario, en virtud de su condición de heredero, tal y como se ha comprobado y definido en la sentencia de reducción, lo puede conseguir.

Una vez obtenida la reducción del título de la disposición perjudicial (disposiciones testamentarias y/o donaciones) y, por tanto, considerada ineficaz el acto de disposición, el legitimario, que ya ha adquirido el derecho a título de heredero, solicita la restitución del bien a la persona que tenga su disponibilidad y, por tanto, al beneficiario de la disposición perjudicial o al tercero al que el bien haya podido ser vendido por el beneficiario.

La sentencia de reducción constituye el núcleo de la protección del legitimario y produce cuatro consecuencias jurídicas diferentes.

En primer lugar, es una sentencia declarativa, ya que declara que el demandante es un legitimario del causante.

En segundo lugar, constata que el demandante ha sufrido un perjuicio, es decir, que el legitimario ha recibido en concepto de legítima menos de lo que le corresponde, indicando exactamente el alcance de la lesión.

participaría por la mitad en el *relictum* (100) y en el *debitum* (20), con la consecuencia de que terminaría con un beneficio neto igual a 40 (tendría derecho a la mitad del *relictum*, es decir, 50, pero tendría que contribuir al pago de la mitad de las deudas de la herencia, es decir, 10). Esto demuestra que el conseguimiento de la legítima, correspondiente a 70 (½ del caudal hereditario), implica que el hijo se hace heredero en una cuota que no corresponde a la mitad del patrimonio hereditario, sino una parte mucho mayor. Más precisamente, cuando el hijo consigue la legítima, o sea bienes por un valor de 70, él ha de considerarse como heredero por 7/8 (consigue 7/8 del *relictum* es decir 87,5; paga los 7/8 del *debitum*, es decir 17,5, así que consigue un beneficio neto de 70, es decir 87,5 - 17,5), con lo que Zutano seguirá siendo el heredero en 1/8 de la herencia.

Entonces podemos afirmar que: indicando con QE la cuota de la herencia, con VL el valor de los bienes que consigue el legitimario (también a través de del ejercicio de la acción de reducción) y con MD el patrimonio hereditario, o, más precisamente, la herencia *dividenda*, se puede concluir que $QE = \frac{VL}{MD}$.

En tercer lugar, redefine las cuotas de herencia de cada heredero, estableciendo: a) en caso de que el legitimario sea heredero, que su cuota debe ser mayor que la indicada por la ley o el testamento, reduciendo al mismo tiempo la de los demás posibles coherederos; b) en caso de que el legitimario no sea heredero (porque existe un testamento con el que el causante lo haya desheredado o preterido) su llamada a la sucesión, atribuyéndole la cualidad de heredero, indicando su cuota y reduciendo, al mismo tiempo, la de los demás posibles coherederos.

En cuarto y último lugar, se pronuncia sobre la ineficacia de las disposiciones testamentarias que perjudican la legítima, en la parte necesaria para que el legitimario consiga la legítima que le corresponde.

Se entiende, por lo tanto, que los dos momentos fundamentales del juicio de reducción son, de hecho, el que consiste en la redefinición de las cuotas de la herencia y el pronunciamiento de la ineficacia de las disposiciones que perjudican la legítima. Entre ambos existe una conexión muy estrecha.

Como hemos señalado al principio, la disposición que perjudica la legítima (ya sea una disposición testamentaria, una donación o una donación indirecta) es válida y eficaz, pero sujeta al pronunciamiento de ineficacia, en el supuesto de que el legitimario ejercite la acción de reducción.

La sentencia de reducción, al limitarse a pronunciar la ineficacia de la disposición (disposiciones testamentarias o donación) que perjudica la legítima, tiene el efecto de devolver el bien, objeto de la disposición, al patrimonio del causante. Ya sabemos que el legitimario adquirirá la titularidad de ese bien en virtud de su condición de heredero y en virtud de su cuota hereditaria, así como se redefine en la misma sentencia de reducción. La ineficacia se refiere a la disposición en su totalidad, cuando sea necesaria para complementar la legítima que le corresponde al legitimario, o parcial, cuando basta una reducción sólo en parte.

Tras la acción de reducción, el legitimario adquiere (mediante su llamada a la herencia) la titularidad o cotitularidad de los bienes (derechos objeto de la disposición lesiva, de forma que en el caso de derechos de crédito se convierte en acreedor total o a prorrata, mientras que en el caso de derechos reales se convierte en titular exclusivo o en comunidad).

Es muy posible que el legitimario perjudicado, aunque haya adquirido la propiedad o copropiedad del bien objeto de la disposición reducida, no tenga también la posesión que sigue ejerciendo el beneficiario de la disposición (especialmente en el caso de una donación hecha hace años antes de la apertura de la sucesión).

El legitimario perjudicado que haya adquirido la propiedad o la copropiedad de los bienes objeto de la disposición perjudicial, reducida, en todo o en parte, debe, por lo tanto, emprender una acción de restitución.

Se trata de una acción eventual, ya que sólo debe ejercerse si el legitimario no tiene la posesión, con la que solicita la restitución del bien. La acción puede ser interpuesta por el legitimario que ha obtenido una sentencia firme de reducción, aunque es posible que la demanda de restitución se presente juntamente con la de reducción.

El hecho más importante de la acción de restitución ejercida contra los beneficiarios de la disposición perjudicial se establece en el artículo 561 del Código Civil italiano, según el cual la propiedad se devuelve al legitimario libre de cualquier carga o derecho real que el legatario o el donatario pueda haberle gravado. En otras palabras, si el titular del bien ha gravado al bien con alguna carga o hipoteca, se extinguen.

En el caso de que el beneficiario de la disposición perjudicial se haya desprendido de los bienes, el ordenamiento jurídico italiano otorga al legitimario, bajo ciertas condiciones, la facultad de solicitar la restitución de los bienes hasta al tercero comprador.

Esta regla, que atribuye al legitimario la facultad de recuperar los bienes también del tercero comprador nos permite afirmar que el sistema de protección del legitimario en el derecho italiano se construye como *pars valoris bonorum*, es decir, como un derecho a un valor reforzado por una garantía sobre los bienes "hereditarios" o, más precisamente, sobre los bienes del caudal hereditario.

Se trata de una acción real que el legitimario interpone contra el tercero comprador, que tiene la posesión de los bienes y por la cual pide la restitución de estos.

Para que el legitimario pueda actuar contra el tercero comprador, deben cumplirse ciertas condiciones: a) el legitimario debe haber obtenido una sentencia firme de reducción; b) debe haber ejecutado los bienes del beneficiario de la disposición perjudicial y el beneficiario debe ser insolvente. En todo caso, la acción no puede ser ejercida si: a) está prescrita; b) el legitimario ha renunciado válidamente a ella; c) han transcurrido veinte años desde la transcripción de la donación sin oposición (art. 563 Código civil italiano).

Antes de pedir la restitución del bien al tercero, es esencial que el legitimario haya pedido al beneficiario de la disposición perjudicial el pago del valor del bien. Esto significa que el legitimario, tras haber obtenido la sentencia de reducción, debe, en todo caso, dirigir su petición al beneficiario de la disposición perjudicial. Este último, al haber enajenado los bienes, no puede devolverlos, por lo que la obligación de restitución se transforma en una obligación de pago por una cantidad equivalente. El comprador contra el que se solicita la restitución de los bienes está obligado a devolver los bienes a la persona que le corresponde. Sin embargo, en este caso el tercero comprador tiene derecho a liberarse de la obligación de devolver los bienes pagando el equivalente del valor de estos.

5. Protección de los legitimarios y problemas en la circulación jurídica

Las regulaciones de la acción de reducción y de las de restitución han dificultado y siguen dificultando la circulación de los bienes objeto de donaciones. En el supuesto de donación que excede la cuota de libre disposición, la adquisición de la titularidad del derecho por parte del tercero es precaria e inestable, ya que el legitimario, bajo ciertas condiciones, no sólo tiene derecho a la restitución del bien, aunque haya sido comprado por un tercero, sino que también tiene derecho a recibirlo, libre de cualquier carga o hipoteca, de la que el donatario pueda, a medio plazo, haberlo gravado. Por consiguiente, existe una desconfianza justificada y justificable en adquirir bienes que han sido objeto de donación y una firme resistencia de los bancos y entidades financieras a conceder préstamos hipotecarios.

Aunque en teoría no existe ninguna limitación u obstáculo legal a la circulación de los bienes donados, en términos concretos, en esencia está básicamente paralizada, ya que el tercero no sólo está expuesto al riesgo de tener que devolver los bienes a los legitimarios, o de ver los bienes purgados de las cargas (no sólo de los derechos reales, sino también de los derechos personales) y/o de las hipotecas, sino que ni siquiera tiene la posibilidad de medir, por adelantado, este riesgo.

La imposibilidad de calcular de antemano este riesgo depende de una pluralidad de razones. No es posible establecer si la donación excede la cuota de libre disposición antes del fallecimiento del donante. No es posible estimar cuáles y cuántos son o pueden ser los

legitimarios antes de la muerte del causante. Finalmente, ni siquiera es seguro que la compra del tercero sea sujeta a restitución, ya que el legitimario tiene derecho a exigir la restitución del bien, sólo después de haber pedido al beneficiario de la donación que pague en metálico y este no tenga un patrimonio suficiente.

Existen, pues, una pluralidad de razones que, de hecho, dificultan la circulación de los bienes objeto de donación y que crean sustancialmente desconfianza para adquirir esos bienes (porque el comprador queda expuesto al riesgo de tener que devolver el bien al legitimario) y sustancialmente imposible para los bancos y entidades financieras conceder un préstamo hipotecario (porque en caso de restitución al legitimario se cancelaría la hipoteca constituida sobre el bien, con lo que el banco queda expuesto al riesgo de no tener la hipoteca a garantía del préstamo concedido para la compra del bien).

Por este motivo, el legislador italiano, mediante la Ley nº 80, de 14 de mayo de 2005, modificó las disposiciones de los artículos 561 y 563 del Código Civil, con la aspiración de "facilitar la circulación de los bienes inmuebles objeto de una donación". Para comprender plenamente el significado de esta enmienda es necesario considerar las normas antes y después de esta intervención legislativa.

Antes de este cambio, parecía haber una regulación diferente para el caso de las cargas y hipotecas sobre los bienes inmuebles y para el caso de enajenación de la propiedad.

Las hipotecas o las cargas con las que el donatario o el legatario podrían haber gravado el bien parecen, de hecho, destinados a ser siempre e indiscriminadamente extinguidos³ como resultado de la acción de restitución. Como consecuencia, el bien que había sido devuelto al legitimario siempre era purgado de todas las cargas (derechos reales, derechos personales) y/o hipotecas.

En cambio, la adquisición del bien por parte del tercero estaba destinada a caducar sólo si los bienes del donante se hubieran ejecutado y el legitimario no hubiese conseguido el valor en metálico, con la aclaración de que el tercero comprador podía, de todas formas, conservar la titularidad del bien, si hubiera pagado el equivalente en dinero al legitimario (véase el párrafo 4 del artículo 564 del Código Civil).⁴

La única posibilidad de salvar la compra del tercero (tanto el tercero que adquiere la plena propiedad como el que es titular de una carga o una hipoteca), prevista originalmente por las disposiciones de los artículos 561 y 563 del Código Civil italiano, estaba prevista en el artículo 2652, nº 8, del Código Civil italiano, que no prejuzgaba la compra del tercero a título oneroso, siempre que la transcripción de la acción de reducción se hiciera después de diez años desde la apertura de la sucesión y tras la transcripción del contrato de compra del tercero.

³ El texto del artículo 561 del Código Civil italiano, anterior a la modificación introducida por la Ley N. 80, de 14 de mayo de 2005, disponía lo siguiente: «Gli immobili restituiti in conseguenza della riduzione sono liberi da ogni peso o ipoteca di cui il legatario o il donatario può averli gravati, salvo il disposto del n. 8 dell'art. 2652. La stessa disposizione si applica per i mobili iscritti in pubblici registri. I frutti sono dovuti a decorrere dal giorno della domanda giudiziale».

⁴ El texto del artículo 563 del Código Civil italiano, anterior a la modificación introducida por la Ley N. 80, de 14 de mayo de 2005, disponía lo siguiente: «Se i donatari contro i quali è stata pronunciata la riduzione hanno alienato a terzi gli immobili donati, il legittimario, premessa l'escussione dei beni del donatario, può chiedere ai successivi acquirenti, nel modo e nell'ordine in cui si potrebbe chiederla ai donatari medesimi, la restituzione degli immobili. L'azione per ottenere la restituzione deve proporsi secondo l'ordine di data delle alienazioni, cominciando dall'ultima. Contro i terzi acquirenti può anche essere richiesta la restituzione dei beni mobili, oggetto della donazione, salvi gli effetti del possesso di buona fede. Il terzo acquirente può liberarsi dall'obbligo di restituire in natura le cose donate pagando l'equivalente in danaro».

Con la aclaración adicional de que el comprador de los bienes objeto de donación, aunque hubiera ejercido la plena posesión de estos, no podría adquirir la titularidad por posesión adquisitiva. La norma establecida en el artículo 2935 del Código Civil italiano (aplicable porque a ella reenvía el artículo 1165 del Código Civil italiano) según el cual el plazo de prescripción puede ser invocado desde el momento en que el derecho puede ejercerse, excluye que el tercero comprador pueda, útilmente, considerar la posesión ejercida antes de la apertura de la sucesión. Con la paradójica consecuencia de que el tercer adquirente del donatario estaba sometido a un tratamiento jurídico peor no solo que el del adquirente *a non domino*, sino también al establecido para el poseedor de mala fe.

Con el fin de favorecer la circulación de los bienes objeto de donación, el legislador, con la ley de 2005, ha introducido sustancialmente una nueva hipótesis de salvación de la compra del tercero.

Las disposiciones de los artículos 561 y 563 del Código Civil italiano, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2653, nº 8, del mismo Código Civil, establecen ahora que el derecho adquirido por el tercero sólo está a salvo cuando haya transcurrido un período de veinte años desde la transcripción de la donación, especificando que el período de veinte años puede ser "suspendido" por el legitimario mediante un acto extrajudicial de oposición a la donación.

La reforma sólo se refiere a la compra por el donatario, no a la realizada por el heredero o por el legatario, por lo que se aplica exclusivamente a favor del tercero que ha adquirido la titularidad del bien por el donatario y/o a favor del tercero titular de la carga o de la hipoteca sobre el bien objeto de donación.

Estas reglas no sólo resuelven el problema en parte, sino que, sobre todo, plantean, como se aclarará más adelante, numerosos problemas de interpretación tanto por su formulación textual como por la disposición en la parte en que admite "la renuncia" a la oposición.

En última instancia, hoy en día, hay dos posibilidades para salvar la compra del tercero: a) que la acción de reducción sea trascrita en los registros después de una década desde la apertura de la sucesión; b) el pasar un tiempo de veinte años desde la transcripción de la donación.

Como es fácil de comprender, estas hipótesis no son adecuadas para resolver los problemas de circulación de los bienes objeto de donación, ya que la compra del tercero está a salvo y él no tiene que devolver el bien al legitimario perjudicado solo si, alternativamente, ha pasado un tiempo de 10 años a partir de la apertura de la sucesión (entendiéndose que esta hipótesis se refiere únicamente a las compras a título oneroso), un tiempo o 20 años a partir de la transcripción de la donación (siempre que, a medio plazo, no hubiera oposición a la donación por parte del legitimario).

Sin dejar de considerar que el legislador prefiere el legitimario no sólo en el conflicto con el donatario, es decir, con el que ha adquirido gratuitamente (se trata de un conflicto entre dos compradores gratuitos, entre los cuales siempre se prefiere al legitimario, independientemente de cualquier evaluación acerca de la prioridad de la compra), sino también contra el tercer comprador del donatario, que puede haber comprado a título oneroso. El legislador otorga preferencia al legitimario, es decir, al comprador a título gratuito, incluso en el conflicto entre este último y el comprador a título oneroso (tercer comprador del donatario, en caso de que su compra sea a título oneroso).

Además, el hecho de que se prevea la posibilidad de proponer una oposición, lejos de simplificar la circulación de los bienes objeto de donación, por el contrario, la complica aún más, ya que la existencia de una oposición se convierte, independientemente de su relevancia concreta en el caso concreto, en un indicio serio del riesgo de evicción, que lejos de facilitar la circulación la va a socavar gravemente.

La circunstancia de que la compra del tercero sólo se haga segura después de que haya transcurrido un período de tiempo muy importante y largo desde la celebración de la donación (20 años desde la transcripción de la donación o 10 años desde la apertura de la sucesión, lo que podría haber llevado muchos años después de la conclusión de la donación) en uno con la necesidad de que, dependiendo de las dos hipótesis, deben cumplirse otros requisitos previos para la salvación del derecho adquirido por el tercero, ha hecho que sea esencial identificar otros instrumentos, principalmente de naturaleza negocial, que puedan, en cierta medida, proteger la compra del tercero. Por lo tanto, hasta la fecha, el tema de la circulación de los bienes objeto de donación se confía principalmente a las técnicas de negociación, dejando abierto el tema, verdaderamente central, de la renuncia preventiva a la acción de restitución.

6. El legado del derecho de habitación de la vivienda correspondiente al viudo a título de legítima. Necesidad de una modificación.

El sistema jurídico italiano atribuye al cónyuge viudo, como legitimario, no solo una porción de bienes, sino también el derecho de habitación sobre la vivienda familiar y el derecho de uso de los muebles que están en la vivienda, en adelante: «derechos de habitación y uso». Se trata de una atribución patrimonial que tiene un impacto sobre la legítima desde el punto de vista «cuantitativo», porque aumenta la cuantía de la legítima del cónyuge viudo (se añade a la cuota de legítima), y desde el punto de vista «cualitativo», porque el aumento se alcanza mediante la atribución de un bien específico, independientemente de su valor.

Esta regla está contenida en el artículo 540, párrafo 2, del Código Civil italiano.

La interpretación de esta disposición ha dado lugar a numerosos problemas y la jurisprudencia italiana ha intervenido frecuentemente.

En mi opinión, el resultado global es completamente insatisfactorio: se ha ofrecido una interpretación de la norma que limita excesivamente la autonomía testamentaria, en abierto contraste con las exigencias de nuestros tiempos, y que encima es incorrecta.

En las páginas siguientes no será posible dar cuenta de todos los complejos problemas interpretativos que plantea la norma ni de la complejidad del debate doctrinal italiano. Me limitaré a señalar los más relevantes, distinguiendo entre los menos dudosos y los más dudosos, y respecto a estos últimos, formularé solo algunas consideraciones críticas.

Antes de analizar las cuestiones dudosas, debemos considerar lo cierto.

Esta atribución patrimonial limita considerablemente la libertad de testar, hasta el punto de que no solo podría reducir a cero la cuota de libre disposición, sino que, incluso podría afectar a la cuota de legítima de los hijos.

Para explicar esta afirmación, hay que tener en cuenta lo siguiente: a) el derecho de habitación sobre la vivienda familiar y el derecho de uso de los muebles que estén en la vivienda es una atribución patrimonial a favor del cónyuge viudo, que se añade a su legítima; b) la norma establece que «los derechos de habitación y de uso» deben gravar la cuota de libre disposición y, si ésta no fuera suficiente, la parte restante de la legítima del cónyuge viudo, y si ni siquiera esta (la legítima del viudo) fuera suficiente, el gravamen recaerá sobre la legítima de los hijos.

Si la legítima del cónyuge viudo es la $\frac{1}{2}$ del haber hereditario, él tendrá derecho a una porción de bienes correspondiente a la mitad del haber hereditario más los «derechos de habitación y uso».

Como estos derechos se añaden a la legítima del cónyuge viudo es inevitable que su valor afecte a (recte: límites) la cuota de libre disposición. Suponiendo que la herencia es de 100 y que los «derechos de habitación y uso» valen 10, esto significa que el cónyuge viudo recibirá $50 + 10$, en modo que la parte de libre disposición no será de 50 sino de 40.

Pero esto no es lo único que cuenta pues como he dicho, los «derechos de habitación y uso» también pueden afectar la legítima de los hijos. Estos derechos gravan en primer lugar sobre la cuota de libre disposición, a continuación, sobre la legítima del cónyuge y, por último, sobre la legítima de los hijos. Esto significa que, si el valor de estos derechos es superior a la cuota de libre disposición y a la legítima del cónyuge, entonces gravan sobre la legítima de los hijos, reduciéndola cualitativamente⁵.

Aparte de estas anomalías que, en mi opinión, explican la relevancia práctica de esta institución, creo que el hecho más interesante es que este derecho tiene un impacto significativo en la cuota de libre disposición, con la consecuencia que el testador puede ser básicamente privado de la porción de libre disposición.

Las cuestiones menos controvertidas se refieren a la naturaleza de la atribución patrimonial *mortis causa* y sus supuestos.

En lo que respecta a la naturaleza de la atribución patrimonial, la doctrina y la jurisprudencia italianas tienden a coincidir en que se trata de un legado. De esta consideración derivan consecuencias prácticas especialmente importantes. El cónyuge supérstite adquiere los «derechos de habitación y uso» tan pronto como se abra la sucesión y sin necesidad de aceptación. Además, aunque renuncie a la herencia, podrá conservar este derecho.

Las cuestiones más controvertidas son: a) si los «derechos de habitación y uso» corresponden al cónyuge viudo incluso en el caso de una sucesión intestada; b) en caso afirmativo, si los «derechos de habitación y uso» deben añadirse a la cuota de herencia que corresponde al cónyuge viudo según la sucesión intestada (en adelante «cuota intestada»).

En la primera pregunta, digo directamente que la respuesta solo puede ser afirmativa. Aunque se trate de un derecho que la ley reserva al cónyuge supérstite, como legitimario, le corresponde con independencia que la sucesión sea intestada o testamentaria. El hecho de que exista una sucesión intestada no excluye que el cónyuge ostente este derecho.

En cuanto a la segunda pregunta, creo que la respuesta debe ser negativa, ya que esta atribución patrimonial es adicional a la legítima, mientras que no considero que deba o pueda añadirse a la cuota intestada del cónyuge viudo.

⁵ Para entenderlo analicemos el siguiente ejemplo. Fulano muere, dejando una esposa, dos hijos y una herencia por un total de 100. En este caso, la cuantía de la legítima del cónyuge viudo es un $\frac{1}{4}$, mientras que la cuantía de la legítima de los hijos es $\frac{1}{2}$ y la cuantía de libre disposición es el otro $\frac{1}{4}$. Concretamente, esto significa que la porción de los bienes reservados al cónyuge es de 25 ($\frac{1}{4}$ del caudal hereditario); la porción de los bienes reservados a los hijos de 50 ($\frac{1}{2}$ del caudal hereditario) y la porción de libre disposición de 25 ($\frac{1}{4}$ del caudal hereditario). Sin embargo, la cuota de libre disposición está gravada por los «derechos de habitación y uso», de modo que cuanto más alto sea su valor, más bajo «hasta cero» es la cuota de libre disposición. Si los «derechos de habitación y uso» valen 60, la parte de libre disposición se reduce a 0, el cónyuge tendría derecho a una parte de los bienes del caudal hereditario equivalente a 25, además de una porción ascendente a 60 de «derechos de habitación y uso»; los primeros 25 pesan sobre la parte de libre disposición (que se reduce a cero), los 25 siguientes gravan la legítima del cónyuge viudo, que se reduce esencialmente a cero, y el excedente (igual a 10) pesa sobre la legítima de los hijos, que se verá reducida. En este último caso, el cónyuge tiene derecho a una porción equivalente a 60 y los hijos a una cuota ascendente a 40. Es decir, aunque suene paradójico, la atribución al cónyuge viudo de los «derechos de habitación y uso» implica un perjuicio para los hijos, que reciben menos de lo que les corresponde y ni siquiera cuentan con acciones de suplemento de la legítima y de reducción de legados a su disposición.

Las Secciones Unidas de la Corte de Casación⁶ han dado una respuesta positiva a ambas cuestiones, afirmando este principio de derecho: *«nella successione legittima spettano al coniuge del de cuius i diritti di abitazione sulla casa adibita a residenza familiare e di uso sui mobili che la corredano previsti dall'art. 540, comma 2; il valore capitale di tali diritti deve essere stralciato dall'asse ereditario per poi procedere alla divisione di quest'ultimo tra tutti i coeredi secondo le norme della successione legittima, non tenendo conto dell'attribuzione dei suddetti diritti secondo un meccanismo assimilabile al prelegato»*.

La tesis de las Secciones Unidas de la Corte de Casación no me convence en absoluto y sobre todo crea un efecto distorsionante a favor del cónyuge y en detrimento de los demás sucesores, incluso si son hijos, que debe evitarse.

Es correcto decir que los «derechos de habitación y uso» corresponden al cónyuge viudo también en el caso de sucesión intestada. Por otra parte, es erróneo decir que esos derechos se suman a la cuantía que corresponde según la sucesión intestada. Se añaden a la legítima, pero no a la cuota intestada.

En la sucesión legítima, no puede darse el caso de que no se atribuya al cónyuge viudo los «derechos de habitación y uso». Si es cierto que se trata de un legado de cosa específica y determinada, propia del cónyuge fallecido, el cónyuge sobreviviente adquiere los «derechos de habitación y uso» desde que su cónyuge muere y sin necesidad de aceptación.

Dicho de otra manera, el cónyuge viudo no adquiere automáticamente los «derechos de habitación y uso» si el cónyuge fallecido ha dispuesto, por testamento, la transmisión a favor de un tercero de la vivienda familiar sea a título de propiedad u otro derecho incompatible con el derecho de habitación.

La disposición del artículo 540 del Código Civil italiano, en la parte en que atribuye al cónyuge viudo los «derechos de habitación y uso» limita en gran medida la autonomía testamentaria por dos razones: por una parte, aumenta la cuota de reserva con lo cual reduce aún más la porción de libre disposición; y por otra, hace que cualquier disposición testamentaria que tenga por objeto la transmisión del derecho de propiedad (u otro derecho incompatible con el derecho de habitación) de la vivienda familiar vaya siempre en detrimento de los derechos del cónyuge viudo.

En otras palabras, el *de cuius* posee una libertad de testar limitada cuantitativa (dentro de los límites de la cuota de libre disposición) y cualitativamente, pues no puede disponer, ni siquiera dentro de los límites de la porción de libre disposición, del derecho de propiedad sobre la vivienda familiar.

De iure condendo, creo que se trata de un derecho que debe corresponder al cónyuge viudo, en cuanto satisface una necesidad importante que va más allá del interés económico. De todas formas, creo necesaria y urgente una modificación de esta norma para que quede bien claro que estos derechos no se deben añadir ni a la legítima, ni a la cuota intestada. El artículo 540, párrafo 2, c.c. tendría que enmendarse de la siguiente manera: *«Al cónyuge corresponde el derecho de habitación sobre la vivienda familiar y el derecho de uso de los muebles, si son propiedad del fallecido o compartidos entre el fallecido y el cónyuge supérstite. Estos derechos gravan sobre la legítima del cónyuge y, si ésta no es suficiente, el cónyuge está obligado a pagar una indemnización a los herederos. El mismo derecho corresponde al conviviente»*.

⁶ Cass., SS.UU., 27 de febrero de 2013, n. 4847, en *Leggi d'Italia*.

7. La legítima a la luz de los principios constitucionales.

Históricamente, la protección de los legitimarios se justifica en la protección de la familia, por lo que esta disciplina se considera una expresión del principio de solidaridad. Sobre la base de este énfasis, se dice que esta regulación prevalece sobre la libertad de testar que es, en cambio, una expresión de la libertad individual. Así, se propone la difícil relación entre autonomía y heteronomía, que se lleva a cabo y se resuelve con interpretaciones sustancialmente favorables a la protección de los legitimarios.

No hay duda de que, a una primera lectura, la protección de los legitimarios puede parecer una regulación a través de la cual se realiza el principio de solidaridad.

Sin embargo, hay que considerar que la solidaridad, como principio fundamental de los ordenamientos jurídicos fundado en el valor de la persona humana y de su dignidad, no puede ser disuelta por el personalismo y que, en todo caso, siempre es necesario equilibrar los principios involucrados según un criterio de razonabilidad.

Desde la perspectiva constitucional, la solidaridad expresa la cooperación y la igualdad en la afirmación de los derechos fundamentales de todos. Por lo tanto, no se trata de una solidaridad restringida dentro de los límites de un grupo, ni disuelta en la subordinación de cada persona al Estado. La solidaridad constitucional no concibe, ni puede concebir, un interés mayor que el del pleno y libre desarrollo de la persona. La solidaridad está inextricablemente conexas con el personalismo; es la persona que es inseparable de la solidaridad.

Esto hace necesario considerar que la familia encuentra protección en nuestro sistema constitucional precisamente como formación social y, por tanto, como lugar, aunque privilegiado, en el que se desarrolla la persona humana. Las formaciones sociales, sin embargo, siempre deben ser consideradas en una posición de servicio a la persona. Nunca puede haber supremacía del grupo sobre el individuo.

Desde esta perspectiva, el derecho sucesorio merecería ser releído, porque si, por un lado, la sucesión necesaria protege a la familia, por otro lado, la libertad de disponer, expresión del principio de autonomía, es un instrumento fundamental para la realización de la persona.

La lectura tradicional del derecho de sucesión, como sistema dedicado a la realización exclusiva y necesaria del interés familiar, no parece, por lo tanto, corresponder ni ser coherente con la tabla de valores normativos de los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

Se requiere una nueva perspectiva, teniendo en cuenta la necesidad de conciliar, de equilibrar el interés familiar, protegido por el necesario derecho sucesorio, con la libertad de la persona a la autodeterminación, conseguida por la libertad de disponer y, más precisamente, por el acto de última voluntad.

Además, es importante cambiar radicalmente el concepto de familia. No es importante centrarse solo la familia basada en el matrimonio o en los lazos de sangre, ya que la coordinada fundamental ha de ser la afectividad.

Todo esto, por supuesto, no significa proponer una derogación completa de la protección de los legitimarios, sino una importante revisión legislativa.

8. ¿Qué posibles reformas?

En derecho italiano, a mi parecer, es urgente y necesaria una reforma de la legítima y las líneas de esta reforma deberían ser las siguientes.

Primero: reducir la legítima que en este momento es excesiva y limita demasiado la autodeterminación del *de cuius*. En esta perspectiva lo que propongo es lo siguiente:

	Herederos	Cuota Legítima
1	Cónyuge	½ de usufructo
2	Solo un hijo	¼
3	Dos o más hijos	1/3
4	Ascendentes	1/6
5	Cónyuge + Solo un hijo	1/6 1/6
6	Cónyuge + Dos o más hijos	1/8 2/8
7	Cónyuge + Ascendentes	2/8 1/8
8	Cónyuge + Hermanos y/o Hermanas	¼ -----
9	Cónyuge + Ascendente + Hermanos y/o Hermanas +	2/8 1/8
10	Ascendente + Colaterales	1/6 -----

Además, me parece importante, sobre todo en el caso de los hijos, introducir también en Italia la institución de la mejora, de modo que la legítima reservada a los hijos se divida en dos partes ideales, una de las cuales debe constituir la legítima estricta y la otra la mejora. También debería establecerse que el cónyuge separado no tenga derechos sucesorios y, por tanto, eliminar las normas italianas que todavía hoy preservan al cónyuge separado los mismos derechos sucesorios que los que corresponde al cónyuge. Razón de más para eliminar la protección a favor del cónyuge divorciado, que hoy en día en Italia tiene derecho a una pensión en concepto de legítima si en el momento del fallecimiento del causante tenía derecho a una pensión compensatoria.

Huelga decir que, desde mi punto de vista, el cónyuge supérstite debe conservar el derecho de habitación sobre la vivienda familiar, porque es un derecho que ofrece una protección adecuada. Creo, en efecto, que constituye un instrumento importante para la protección de la persona y que realiza la solidaridad familiar. No obstante, debe establecerse que este

derecho corresponde al cónyuge en concepto de legítima, y que este derecho, como he propuesto en el párrafo anterior, debe recaer íntegramente sobre la legítima del cónyuge, y si excede de este valor, el cónyuge, salvo que no renuncie, debe comprometerse a liquidar a los demás herederos por la parte que exceda.

Por último, dada la importancia de este derecho, y aunque soy consciente de que existe una diferencia entre el cónyuge y el conviviente, y sin ánimo de hacer equiparación alguna, creo que puede reconocerse a la pareja de hecho el derecho de habitación sobre la vivienda familiar. El mero reconocimiento de este derecho no equipararía a cónyuges y parejas de hecho, ya que, a los primeros, a diferencia de los segundos, les corresponde una legítima, mientras que a los segundos no corresponde. No obstante, me parece un instrumento útil e importante para dar reconocimiento sucesorio a la pareja de hecho. La cuestión es determinar hasta qué punto es posible hacer este reconocimiento, es decir, cuándo se puede decir que existe una pareja de hecho. La prueba de una convivencia anterior al fallecimiento de al menos dos años en la vivienda familiar o incluso la existencia de hijos comunes podrían bastar a este respecto.

Luego está la complejísima cuestión de la familia recompuesta y el papel legal que debe otorgarse al progenitor afín. El reconocimiento de estas nuevas formas de paternidad/maternidad social puede tener consecuencias en términos de derecho sucesorio. Sin embargo, la reforma de la sucesión desde este punto de vista presupone haber resuelto este importante problema en una fase previa. Por eso creo que primero debe llevarse a cabo una reforma sistemática del Derecho de las Familias y sólo entonces podrán abordarse los problemas de sucesión que plantean.

Segundo: introducir la institución jurídica de la desheredación, que en este momento no tiene ninguna cabida en el derecho italiano. Solo existe la indignidad, que, por supuesto, merecería un cambio de nombre, ya que un ordenamiento jurídico fundado en el valor de la persona humana y su dignidad no puede seguir hablando de indignidad a suceder. Más adecuado sería incapacidad para suceder.

Lo que haría falta sería una verdadera cláusula general según la cual el disponente puede desheredar a sus legitimarios en supuesto de “violación de los deberes de solidaridad”.

Aunque esta cláusula general pueda parecer excesivamente genérica y sujeta al riesgo de interpretaciones difíciles, considero inadecuado identificar supuestos concretos de desheredación, ya que éstos, aunque tendrían el mérito de garantizar una mayor seguridad jurídica, correrían el riesgo de no dar cobertura a todos los casos que la merecen. Soy muy consciente de que la introducción de esta cláusula general corre el riesgo de abrir un amplio litigio, ya que las autoridades judiciales podrían dar aplicaciones muy diferentes de la cláusula, sin embargo, considero mayor y peor el riesgo de dejar casos importantes sin resolver sobre la base de una identificación de supuestos de hecho específicos.

La introducción de una desheredación así formulada sería perfectamente coherente con los principios constitucionales y con el principio de solidaridad familiar, hasta el punto de que me atrevo a afirmar que, sin la introducción de tal desheredación, la institución de la legítima queda sin fundamento constitucional.

Me parece singular que el principio de solidaridad se utilice para ofrecer interpretaciones muy conservadoras de la legítima, mucho más allá del límite que impondría el correcto equilibrio de este principio con el de la libertad de disponer, sin embargo, no se utilice en sentido contrario, es decir, para evaluar el comportamiento de los legitimarios. Cuando, por ejemplo, la elección del testador de desheredar un legitimario está motivada precisamente por el

comportamiento de éste; es decir, cuando, más allá de las hipótesis de indignidad, el legitimario ha asumido, en vida, un comportamiento contrario al principio de solidaridad y, a menudo, al respeto de la dignidad humana del testador. No se puede seguir subestimando esta lectura del principio de solidaridad, que no pasa del testador al legitimario, sino, al revés, del legitimario al testador.

El principio de solidaridad exige, pues, una lectura global del derecho de sucesiones, porque, por una parte, debe encontrar un contra-límite en la libertad de disponer, como expresión del valor de la dignidad humana, y, por otra, no puede ser considerado desde una perspectiva exclusivamente patrimonial y unilateralmente como el deber exclusivo del causante con respecto a su legitimario, sino también como el deber de los legitimarios hacia el causante.

Tercero: sería necesario, aunque este cambio requeriría una reflexión más compleja, afirmar, como ya lo ha hecho el legislador alemán, que el legitimario sólo tiene derecho a un crédito, es decir, que la legítima no es una *pars valoris hereditatis*, sino solo una *pars valoris*.

Este cambio sería especialmente significativo tanto para superar todos los problemas de circulación que he intentado ilustrar, como para evitar que la planificación sucesoria llevada a cabo por el *de cuius* pueda verse sustancialmente frustrada por el ejercicio de acciones de reducción y restitución, que pueden afectar, en concreto, al reparto del haber hereditario.

En definitiva, creo que éstas deben ser las líneas maestras de una reforma de la sucesión necesaria, que no creo deba eliminarse, sino renovarse.